



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 258 - 2022/2023

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del LEVANTE UD, SAD, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Suplente en fecha 4 de enero de 2023, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- En el acta arbitral del partido disputado el día 3 de enero de 2023 entre el Levante UD y el Getafe CF, correspondiente a dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, en el apartado “Incidencias local”, epígrafe 1. Jugadores convocados, epígrafe B. Expulsiones, consta lo siguiente:

*“Levante UD SAD: En el minuto 90+4, el jugador (10) Vicente Iborra de la Fuente fue expulsado por el siguiente motivo: Por empujarme estando el juego detenido, en un enfrentamiento colectivo entre los dos equipos”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Suplente, en fecha 4 de enero de 2023, acordó imponer al Sr. Iborra de la Fuente sanción de cuatro partidos de suspensión, por producirse con violencia leve hacia el árbitro, en virtud del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al club y de 600 euros al infractor.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Levante UD, SAD, solicitando sea revisada la sanción.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Fundamenta el recurrente su recurso en los dos siguientes motivos:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

- i) Error de apreciación arbitral: el jugador no empujó al árbitro del encuentro, sino que, fruto de la tangana en la que se vio involucrado recibió un empujón por detrás de jugadores del equipo rival que le hicieron tropezar/contactar con el colegiado.
- ii) Vulneración del principio de proporcionalidad y ponderación en la aplicación de la norma, añadiendo una comparativa con resoluciones de los Comités referidas a hechos similares.

Segundo.- Esgrime el recurrente en primer lugar la errónea apreciación arbitral justificándola en la aportación de dos videos donde a su juicio se demuestra la inexistencia de la conducta atribuida al jugador. En este punto, debemos analizar si el contenido del acta arbitral es compatible o no con la acción sancionada, pues sería este extremo el único que nos podría conducir a modificar la sanción impuesta por el Juez Disciplinario Suplente por la existencia de un error manifiesto. Es por ello por lo que se analizará tal extremo en primer lugar.

Este Comité de Apelación debe recordar lo ya manifestado en otras resoluciones que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, punto 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, punto 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Como se ha venido manifestando por este Comité de Apelación, esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario, pero recordemos, como se ha dicho en otras ocasiones, no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tercero.- Este carácter de invariabilidad del acta arbitral en aras de la seguridad jurídica se mitiga en los casos de errores materiales manifiestos, como señala la norma, conjugándose así el principio de seguridad jurídica con el de justicia material.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error manifiesto en el contenido del acta del partido y para ello se ha de recordar el contenido del acta: *“En el minuto 90+4, el jugador (10) Vicente Iborra de la Fuente fue expulsado por el siguiente motivo: Por empujarme estando el juego detenido, en un enfrentamiento colectivo entre los dos equipos”*.

Las imágenes que se aprecian en la prueba videográfica aportada por el club son compatibles con el relato arbitral incluido en el acta en el que se sostiene que el motivo de la expulsión fue *“por empujarme estando el juego detenido, en un enfrentamiento colectivo entre los dos equipos”*. Es precisamente esto lo que se aprecia en las imágenes, compatibles con lo recogido en el acta del encuentro. Como cita el Juez Disciplinario Suplente, *“la prueba videográfica no acredita la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la decisión arbitral adoptada, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta”*.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Este Comité de Apelación ha visionado repetidamente los dos vídeos aportados por el club y no comparte la alegación del recurrente. Si bien, tal y como reconoce el propio Club, las imágenes muestran un enfrentamiento colectivo entre los dos equipos estando el dorsal número 10, el jugador Vicente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Iborra de la Fuente, en el mismo, quien tras ser empujado apoya sus brazos en la espalda del colegiado empujándole, relato que concuerda con lo recogido en el acta: "... empujarme estando el juego detenido". Por tanto, lo que se aprecia en las imágenes es compatible con los hechos recogidos en el acta del partido.

Cuarto.- La segunda alegación del club se basa en el principio de proporcionalidad y ponderación en la aplicación de la norma, añadiendo una comparativa con resoluciones de los Comités referidas a hechos similares.

Pues bien, tampoco puede ser acogida esta segunda alegación. En primer lugar, en cuanto al principio de proporcionalidad que rige en materia sancionadora, este principio recogido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público no ha resultado vulnerado por cuanto el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción ha de adaptarse a la gravedad del hecho, haciendo de la determinación de la sanción una actividad reglada y conforme artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF: "Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as. Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos", la sanción impuesta al jugador Vicente Iborra de la Fuente ha sido la mínima: cuatro partidos.

En segundo lugar, la comparativa alegada por el club recurrente con otras resoluciones de los Comités no puede ser acogida por cuanto nos hallamos ante casos distintos y no comparables.

Quinto.- Partiendo de lo anteriormente expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base de los dos vídeos aportados y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, consideran que procede la desestimación de las alegaciones formuladas por el Levante UD, SAD, considerando al jugador don Vicente Iborra de la Fuente autor de una infracción tipificada en el artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, con la imposición de cuatro partidos de suspensión y multas accesorias correspondientes, en aplicación del artículo 52 CD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el LEVANTE UD, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Suplente, de fecha 4 de enero de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 5 de enero de 2023.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -